

REGLAMENTO (CE) N° 1300/95 DEL CONSEJO

de 6 de junio de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) n° 104/76 por el que se establecen normas comunes de comercialización para las quisquillas (*Crangon crangon*), los bueyes de mar (*Cancer pagurus*) y las cigalas (*Nephrops norvegicus*)

95/1806/25

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (⁽¹⁾), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea, el camarón se ha incluido la lista de especies que pueden acogerse a los mecanismos de intervención de la organización común de mercados;

Considerando que la normalización de este crustáceo reviste especial importancia para un funcionamiento correcto del régimen comunitario de precios de retirada;

Considerando asimismo que fijando normas comunes de comercialización se contribuye a mejorar la calidad del producto; que, por consiguiente, procede fijar tales normas en relación con el citado crustáceo y modificar el Reglamento (CEE) n° 104/76 (⁽²⁾);

Considerando que la entrada en vigor de la modificación del Reglamento (CEE) n° 3759/92 el 1 de enero de 1995 da derecho, a partir de esta fecha, a las organizaciones de productores a la participación comunitaria en las intervenciones efectuadas en el mercado del nuevo producto en cuestión; que, por tanto, procede establecer que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 1 de enero de 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 104/76 como sigue:

1) El título se sustituye por el texto siguiente:

« Reglamento (CEE) n° 104/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se fijan normas comunes de comercialización de determinados crustáceos ».

(¹) DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3318/94 (DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 15).

(²) DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 35. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3162/91 (DO n° L 300 de 31. 10. 1991, p. 1).

2) El primer guión del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

« — las quisquillas (*Crangon crangon*) y los camarones (*Pandalus borealis*) de las subpartidas 0306 23 10, 0306 23 31 o 0306 23 39 de la nomenclatura combinada, ».

3) En el apartado 1 del artículo 7 se añade el texto siguiente:

« d) camarones (unidades por kilogramo)

cocidos en agua o al vapor

— talla 1: 160 y menos

— talla 2: de 161 a 250

frescos o refrigerados

— talla 1: 250 gramos y menos ».

4) El apartado 1 del artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

« 1. Los productos indicados en el artículo 1 procedentes de terceros países únicamente podrán despacharse al consumo humano en la Comunidad si:

a) cumplen las disposiciones de los artículos 4, 5, 6 y 7;

b) se presentan en envases en los que figuren, de manera claramente visible y perfectamente legible:

— el país de origen, en letras de 20 milímetros de altura como mínimo;

— una de las siguientes indicaciones:

“Quisquilla”, “Camarón” o “Buey de mar” o “Cigala”,

“Hesterejer”, “Dybhavstreje” o “Taskekrabber” o “Jomfruhummer”,

“Garnelen”, “Tiefseegarnele” o “Taschenkrebse” o “Kaisergranate”,

“Γκριζες γαρίδες”, “γαρίδες του Βορρά” o “Καθούρια” o “Καραβίδες”,

“Shrimps”, “Deep-water prawn” o “Edible crabs” o “Norway lobsters”,

“Crevettes grises”, “Crevettes nordiques” o “Crabes tourteaux” o “Langoustines”,

“Gamberetti grigi”, “Gamberello boreale” o “Granchi di mare” o “Scampi”,

“Garnalen”, “Noorse garnaal” o “Noordzeekrabben” o “Langoestines”,

“Camarão negro”, “Camarão ártico” o “Sapa-teira” o “Lagostim”,

“Hietakatarapuja”, “Pohjanmeren katkarapuja” o “Isotaskurapuja” o “Keisarihummereita”,

“Hästräkor”, “Nordhavsräka” o “Krabba” o “Havskräfta”,

- la categoría de frescor y la de calibrado ;
- el peso neto en kilogramos de la especie contenida en el envase ;
- la fecha de clasificación y la de expedición ;
- el nombre y dirección del expedidor. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, las medidas del Capítulo I del Título III del Reglamento (CEE) nº 3759/92 podrán ser adoptadas en función de los hechos acaecidos a partir del 1 de enero de 1995. En concreto, la compensación financiera establecida en el artículo 12 del mencionado Reglamento podrá concederse por las intervenciones que se hayan producido a partir de esa fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

M. BARNIER